



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCION NÚMERO 070 DE 10 ABR. 2014

()

Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 0159 del 17 de julio de 2013

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0159 del 17 de julio de 2013 publicada en el Diario Oficial No. 48.855 del 18 de julio de 2013, la Dirección de Comercio Exterior ordenó la apertura de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional por supuesto dumping en las importaciones de madera contrachapa, madera chapada y madera estratificada similar (tableros de madera), clasificadas en las subpartidas arancelarias 4412.31.00.00 y 4412.32.00.00 originarias de la República Popular China.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215-24-66 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, se comunicó la apertura de investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y/o productores extranjeros y al representante diplomático de la República Popular China para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores como para exportadores, según el interés.

Que de conformidad con el citado artículo 29, mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 48.855 del 18 de julio de 2013, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que en el marco de lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 0237 del 17 de septiembre de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.919 del 20 de septiembre de 2013, se pronunció respecto de los resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y determinó continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0159 del 17 de julio de 2013 con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de madera contrachapa, madera chapada y madera estratificada similar (tableros de madera), clasificadas en las subpartidas arancelarias 4412.31.00.00 y 4412.32.00.00 originarias de la República Popular China.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y, en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 004 del 16 de enero de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 49.036 del 17 de enero de 2014, de conformidad con el término previsto en el

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.0159 del 17 de julio de 2013"

artículo 47 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio – OMC, determinó prorrogar por dos (2) meses la aplicación de los derechos antidumping provisionales impuestos mediante Resolución 0237 del 17 de septiembre de 2013 a las importaciones de madera contrachapa, madera chapada y madera estratificada similar (tableros de madera), clasificadas en las subpartidas arancelarias 4412.31.00.00 y 4412.32.00.00 originarias de la República Popular China.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 99 el 21 de febrero de 2014, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping.

Que los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final, los cuales en resumen mostraron lo siguiente:

Resultados finales de la investigación por dumping en las importaciones de tableros de madera originarias de la República Popular China.

1. Existe práctica del dumping en las importaciones de tableros de madera, originarias de la República Popular China, clasificadas en las subpartidas 4412.31.00.00 y 4412.32.00.00, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 158,87/ metro cúbico, equivalente a un margen relativo de 45,67 %.
2. La demanda nacional de tableros de madera cayó 1,60%, descenso que se explica por menores ventas tanto de los productores nacionales peticionarios, como de los productores nacionales no peticionarios 24,18%, menor autoconsumo de los peticionarios 81,75%, en tanto que las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales aumentaron 59,14% y mayores importaciones investigadas originarias de la República Popular China 9,71%.
3. El volumen de importaciones de tableros de madera originarias de la República Popular China se incrementó 1.077 metros cúbicos, que equivale en términos relativos a 9,71% al pasar de 11.097 metros cúbicos a 12.174 metros cúbicos. Por su parte las importaciones de los demás orígenes, durante los mismos periodos, aumentaron 415 metros cúbicos que equivalen a 59,14%, al pasar de 702 metros cúbicos a 1.117 metros cúbicos en el periodo de la práctica del dumping.
4. La participación de las importaciones de la República Popular China cayó 1.67 puntos porcentuales, al pasar de 93,19% en el periodo referente a 91,52% en el periodo del dumping, puntos porcentuales que perdieron los demás proveedores internacionales.
5. El precio promedio semestral USD FOB/metro cúbico de las importaciones de tableros de madera originarias de la República Popular China, aumentó 8,16%, que equivale a USD 35/metro cúbico, al pasar de USD 429/metro cúbico en el periodo referente a USD 464/metro cúbico en el periodo de dumping. Se destaca que el precio USD FOB/metro cúbico de las importaciones de la República Popular China durante todo el periodo analizado, es menor que el de los demás países.
6. El precio FOB USD/metro cúbico de las importaciones de tableros de madera originarias de los demás países, al comparar los mismos periodos, aumentó 31,14%, que equivale a USD 170/metro cúbico, al pasar de USD 545/metro cúbico en el periodo referente a USD 715/metro cúbico en el periodo del dumping.
7. El movimiento neto del mercado, en este periodo, indica que el consumo nacional aparente de tableros de madera se contrajo por cuenta del descenso de las ventas de los productores nacionales peticionarios, menores ventas de los productores nacionales no peticionarios, menor autoconsumo de los peticionarios, reducción en las importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 5 metros cúbicos; por su parte, las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales aumentaron 636 metros cúbicos, en presencia de importaciones a precios de dumping.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.0159 del 17 de julio de 2013"

8. La participación de mercado de las importaciones investigadas aumentó 7.45 puntos porcentuales, al igual que la correspondiente a las importaciones de los demás proveedores internacionales, la cual aumentó 2.15 puntos porcentuales; por el contrario, durante el mismo periodo la participación del autoconsumo de los peticionarios descendió 1.46 puntos porcentuales, la de las ventas de los productores nacionales no peticionarios 3.78 puntos porcentuales, al igual que la de las ventas de los productores nacionales peticionarios, la cual descendió 4.37 puntos porcentuales.
9. Los ingresos de la rama de producción nacional reflejaron que en promedio, durante el periodo crítico, comparado con el promedio del periodo referente, los ingresos por ventas de tableros de madera en el mercado local, caen 1.19 puntos porcentuales.
10. La capacidad de atención promedio aumentó 0.85 puntos porcentuales.
11. Se encontró daño importante el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo directo, participación de las ventas de los peticionarios en relación con el consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas en relación con el consumo nacional aparente y en los ingresos por ventas netas.
12. En conclusión, el resultado de los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales, muestra que existe relación causal entre las importaciones con dumping originarias de la República Popular China y el daño importante registrado por la rama de producción nacional que se reflejó en el desempeño negativo de algunos de los indicadores económicos y financieros.

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de la investigación antidumping a las importaciones de madera contrachapa, madera chapada y madera estratificada similar (tableros de madera), clasificadas en las subpartidas 4412.31.00.00 y 4412.32.00.00 originarias de la República Popular China, los miembros del Comité, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, instruyeron a la Secretaría Técnica para enviar a las partes interesadas, por correo electrónico, los hechos esenciales del informe técnico evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado Decreto expresaran sus comentarios al respecto.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación para que en el término previsto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término de los 10 días calendario siguientes al envío del documento de Hechos Esenciales de la investigación en referencia, las partes interesadas no expresaron por escrito ningún comentario con respecto a lo expuesto en el citado documento.

Que de acuerdo con lo anterior, el Comité de Prácticas Comerciales en Sesión No. 100 realizada el 1 de abril de 2014, ratificó los análisis efectuados respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación, consignados en el informe técnico final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, los cuales mostraron que existe evidencia de la práctica de dumping, daño importante en algunos de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional representativa y relación causal entre el comportamiento de las importaciones investigadas a precios de dumping y el daño importante que registra la rama de la producción nacional.

Que adicionalmente, el Comité de Prácticas Comerciales, después de examinar y considerar que los comentarios y argumentos fácticos y jurídicos presentados por las partes interesadas fueron debidamente contestados por la autoridad investigadora durante el desarrollo de la investigación en comento, conceptuó y recomendó por mayoría a la Dirección de Comercio Exterior, disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0159 del 17 de julio de 2013 a las importaciones de madera contrachapa, madera chapada y madera estratificada similar (tableros de madera), clasificadas en las subpartidas 4412.31.00.00 y 4412.32.00.00 originarias de la República Popular China, e imponer derechos antidumping definitivos a dichas importaciones por el término de tres (3) años, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.0159 del 17 de julio de 2013"

FOB de US\$ 594/metro cubico y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base, conforme lo establecido en el artículo 49 del Decreto 2550 de 2010.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente D-215-24-66.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 39, 49 y el párrafo 2 del parágrafo del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, así como la Resolución 1163 de 2011, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo imponer o no los derechos provisionales y definitivos a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0159 del 17 de julio de 2013 a las importaciones de madera contrachapa, madera chapada y madera estratificada similar (tableros de madera), clasificadas en las subpartidas 4412.31.00.00 y 4412.32.00.00 originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de madera contrachapa, madera chapada y madera estratificada similar (tableros de madera), clasificadas en las subpartidas 4412.31.00.00 y 4412.32.00.00 originarias de la República Popular China, consistente en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 594/metro cubico y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Artículo 3°. Los derechos antidumping establecidos en el artículo 2 de la presente resolución estarán vigentes por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos de los productos objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 2550 de 2010.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

10 ABR. 2014


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA